

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

14 de enero de 1980

Núm. 68-I

PROPOSICION DE LEY

Integración social de los minusválidos.

Elaborada en el seno de la Comisión de Minusválidos del Congreso.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de los Diputados se ordena la publicación del texto de la Proposición de ley elaborada en el seno de la Comisión de Minusválidos del Congreso, relativa a integración social de los minusválidos.

Palacio de Congreso de los Diputados, 30 de diciembre de 1979.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

La Comisión Especial para el Estudio de los Problemas de los Disminuidos Físicos y Mentales ha examinado la Proposición de ley, elaborada por la Ponencia constituida en su seno con representación de todos los Grupos Parlamentarios, sobre integración social de los minusválidos, y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 del vigente Reglamento, tiene el honor de elevar a la Mesa del Congreso el siguiente

TEXTO DE LA PROPOSICION DE LEY DE INTEGRACION SOCIAL DE LOS MINUSVALIDOS

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.º

El Estado español se adhiere a los principios enumerados en la declaración de derechos del deficiente mental, aprobada por las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1971, y a la declaración de derechos de los minusválidos, aprobada por la resolución 3.447 de dicha Organización, de 9 de diciembre de 1975, y adecuará a ellos su actuación.

Artículo 2.º

Los principios que inspiran la presente Ley se fundamentan en los derechos que

el artículo 49 de la Constitución otorga a los disminuidos en sus capacidades físicas, mentales o sensoriales, en razón a la dignidad que les es propia para su completa realización personal, tan amplia como sea posible, y su total integración social.

Artículo 3.º

1. Los poderes públicos prestarán todos los recursos necesarios para el ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo anterior, constituyendo una obligación del Estado la prevención, los cuidados médicos y psicológicos, la rehabilitación adecuada, la educación, la orientación, la integración laboral, la garantía de unos derechos económicos mínimos y la Seguridad Social.

2. A estos efectos estarán llamados a participar, para su efectiva realización, en su ámbito de competencias correspondientes, la Administración Central, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales, las entidades y organismos públicos y las asociaciones y personas privadas.

Artículo 4.º

La Administración del Estado, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales ampararán la iniciativa privada sin ánimo de lucro, en cuanto acciones subsidiarias a la acción pública, colaborando en el desarrollo de estas actividades mediante asesoramiento técnico, coordinación y planificación. Especial atención recibirán las asociaciones constituidas por los propios minusválidos y/o sus familiares.

Artículo 5.º

Los poderes públicos promoverán la información necesaria para la completa mentalización de la sociedad, especialmente en los ámbitos escolar y profesional, al objeto de que ésta, en su conjunto, colabore al reconocimiento y ejercicio de los derechos de los minusválidos, para su total integración.

Artículo 6.º

Las medidas tendentes a la promoción educativa, cultural, laboral y social de los minusválidos se llevarán a cabo mediante su integración en las instituciones de carácter general, excepto cuando por sus condiciones personales requieran una atención particular a través de servicios y centros especiales.

TITULO II

DESTINATARIOS

Artículo 7.º

1. A los efectos de la presente Ley se entenderá por minusválido toda persona cuyas posibilidades de integración educativa, laboral o social se hallen disminuidas como consecuencia de una deficiencia, previsiblemente definitiva, de carácter congénito o no, en sus capacidades físicas, psíquicas o sensoriales.

2. La determinación del derecho a la aplicación de los beneficios deberá ser efectuada de manera personalizada por los correspondientes equipos multiprofesionales calificadoros.

3. A efectos del reconocimiento del derecho a los servicios que tiendan a impedir la aparición de la minusvalía, se asimilan a dicha situación, con el alcance que se señala reglamentariamente, los estados previos, entendidos como procesos en evolución crónica regresiva o progresiva, que puedan llegar a ocasionar una minusvalía residual.

TITULO III

DE LA PREVENCION DE LAS MINUSVALIAS

Artículo 8.º

La prevención de las minusvalías formará parte de las obligaciones prioritarias del Estado en el campo de la salud pública.

ca, constituyendo un derecho de todo ciudadano y de la sociedad en su conjunto.

Artículo 9.º

El Gobierno, con cargo a los presupuestos de los Ministerios afectados, implantará el Plan Nacional de Prevención y concederá especial importancia al establecimiento sectorizado de servicios de planificación familiar, consejo genético, atención perinatal, detección y diagnóstico precoz y asistencia pediátrica, así como a la actuación en materia de higiene y seguridad en el trabajo, seguridad en el tráfico vial, contaminación ambiental y a la recogida y control de estadísticas de base.

Artículo 10

Los diversos profesionales, en el ejercicio de su actividad propia y específica, aunque no la desarrollen al servicio del Estado, tendrán obligación de colaborar en la obtención de los objetivos de prevención establecidos en el presente Título.

TITULO IV

DEL DIAGNOSTICO Y CALIFICACION DE LAS MINUSVALIAS

Artículo 11

Serán funciones de equipos multiprofesionales de valoración, cuyas composición y funcionamiento se establecerá reglamentariamente:

- a) Emitir un informe diagnóstico homologado, sobre los diversos aspectos de la personalidad del presunto minusválido.
- b) La valoración y orientación terapéutica, determinando sus aptitudes y posibilidades de recuperación, así como el seguimiento y revisión.
- c) La valoración de la presunta minusvalía, determinando el tipo y grado de disminución en relación con los beneficios, prestaciones económicas y servicios pre-

vistos en la legislación sin perjuicio del reconocimiento del derecho que corresponda efectuar al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

Artículo 12

El coste del funcionamiento de los mencionados equipos será financiado con cargo a las consignaciones presupuestarias que a tal efecto se fijen en los Presupuestos Generales del Estado, para su transferencia a los servicios citados en el artículo anterior.

TITULO V

DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 13

1. Los minusválidos que no reúnan las condiciones de beneficiarios de la prestación de asistencia sanitaria del régimen general o regímenes especiales de la Seguridad Social tendrán derecho a la misma con arreglo a lo dispuesto en los siguientes apartados.

2. La asistencia sanitaria, prevista en el apartado anterior, se prestará por los servicios sanitarios para enfermedad, maternidad y accidente no laboral del régimen general de la Seguridad Social, con la extensión, duración y condiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo 14

1. En tanto no se desarrollen las previsiones contenidas en el artículo 41 de la Constitución, el Gobierno, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, establecerá y regulará por Decreto un régimen especial de la Seguridad Social para los minusválidos que, por no desarrollar una actividad laboral, no estén incluidos en el campo de aplicación del régimen general u otros regímenes especiales de la Seguridad Social.

2. La acción protectora de dicho régimen comprenderá al menos las siguientes prestaciones:

- a) Asistencia sanitaria.
- b) Subsidio de paro.
- c) Subsidio de garantía de ingresos mínimos.
- d) Subsidio de movilidad.
- e) Rehabilitación médico-funcional.

Artículo 15

Los recursos para la financiación del régimen especial de la Seguridad Social que se prevé en este Título estarán constituidos por:

- a) Las aportaciones del Estado, que se configurarán con carácter permanente en sus Presupuestos Generales.
- b) La recaudación obtenida por el ingreso de las cantidades que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41, deban abonar las empresas en sustitución de la obligación de la reserva de puestos de trabajo para minusválidos.

Artículo 16

1. Todo minusválido mayor de edad con incapacidad permanente tendrá derecho a percibir un subsidio de garantía de ingresos mínimos, cuya cuantía se fijará reglamentariamente, teniendo en cuenta el grado de incapacidad, y siempre que, careciendo de medios económicos, no perciba prestación económica del Estado, Corporaciones Locales o de la Seguridad Social.

Cuando perciba una prestación económica, aquél sufrirá una reducción en su cuantía, igual al importe de ésta.

2. Asimismo, tendrán derecho a este subsidio aquellos minusválidos que, no estando comprendidos en el apartado anterior, se encuentren, por razón de su minusvalía, en la imposibilidad de obtener un empleo, reconocida por el equipo multiprofesional correspondiente.

3. Este subsidio podrá ser compatible con los recursos personales del beneficia-

rio, si en su conjunto no exceden de un límite, que asimismo se fijará por Decreto y que variará si el minusválido está casado o tiene personas a su cargo.

Artículo 17

La cuantía de este subsidio será determinada por Decreto, con carácter uniforme y por referencia al salario mínimo interprofesional, y podrá modificarse en función del índice del coste de la vida.

Artículo 18

Reglamentariamente se precisarán los supuestos en los que el derecho al subsidio previsto en los artículos anteriores podrá alcanzar a los minusválidos acogidos en Centros públicos.

Artículo 19

Los minusválidos con problemas graves de movilidad que reúnan los requisitos que se establezcan reglamentariamente, tendrán asimismo derecho a la percepción del subsidio a que se refiere el apartado d) del artículo 14, cuya cuantía será fijada por Decreto.

Artículo 20

En los presupuestos de la Seguridad Social se incluirán las consignaciones económicas necesarias para hacer frente al pago de los subsidios citados.

TITULO VI

DE LA REHABILITACION

Artículo 21

1. Se entiende por rehabilitación el proceso dirigido a que los minusválidos adquieran su máximo nivel de desarrollo personal y su integración en la vida social,

fundamentalmente a través de la obtención de un empleo adecuado.

2. Los procesos de rehabilitación podrán comprender:

- a) Rehabilitación médico-funcional.
- b) Educación general y especial.
- c) Recuperación profesional.

3. El Estado fomentará el sistema de rehabilitación, que estará coordinado con los restantes servicios sociales, escolares y laborales en las menores unidades posibles, para acercar el servicio a los usuarios y administrado descentralizadamente.

SECCION PRIMERA

De la rehabilitación médico-funcional

Artículo 22

1. La rehabilitación médica funcional, dirigida a dotar de las condiciones precisas para su recuperación a aquellas personas que presenten una disminución de su capacidad física, sensorial o psíquica, deberá comenzar de forma inmediata a la detección y al diagnóstico de cualquier tipo de anomalía o deficiencia, debiendo continuarse hasta conseguir el máximo de funcionalidad.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, toda persona que presente alguna disminución funcional tendrá derecho a beneficiarse de los procesos de rehabilitación médica necesarios para corregir o modificar su estado físico, mental o sensorial, cuando éste constituya un obstáculo para su integración educativa, laboral y social.

3. Los procesos de rehabilitación médica comprenderán el suministro, la adaptación, conservación y renovación de aparatos de prótesis y órtesis, así como de los vehículos para los minusválidos cuya minusvalía lo aconseje, con cargo a la Seguridad Social.

Artículo 23

El proceso rehabilitador que se inicie en instituciones específicas se desarrollará en íntima conexión con los centros de recuperación en donde deba continuarse y proseguir, si fuera necesario, como tratamiento domiciliario, a través de equipos móviles.

Artículo 24

El Estado intensificará la creación, dotación y puesta en funcionamiento de los servicios e instituciones de rehabilitación y recuperación necesarios y debidamente diversificados, para atender adecuadamente a los minusválidos y conseguir su máxima integración social y fomentará la formación de profesionales, así como la investigación, producción y utilización de órtesis y prótesis.

Sección segunda. De la educación

Artículo 25

La educación especial es un proceso integral, flexible y dinámico que se concibe para su aplicación personalizada y comprende los diferentes niveles y grados del sistema de enseñanza, particularmente los considerados obligatorios y gratuitos, encaminados a conseguir la total integración social del minusválido.

Artículo 26

El contenido de la educación especial abarcará, en cada caso, desde la adquisición de hábitos para la autosuficiencia, la comprensión de relaciones y actitudes sociales y el aprendizaje de tareas rutinarias, hasta la formación práctica para la realización de un trabajo provechoso, la asimilación de conocimientos normalizados y abstractos y el disfrute del tiempo libre.

Artículo 27

1. La educación especial se destinará a aquellas personas que no puedan integrarse en el sistema educativo general.

2. En todo caso, la necesidad de la educación especial vendrá determinada, para cada persona, por la valoración global de los resultados del estudio diagnóstico previo de contenido pluridimensional.

Artículo 28

La educación especial se impartirá de forma permanente, transitoria o mediante programas de apoyo, según las condiciones de la anomalía, y se iniciará tan precozmente como sea posible, ajustando su ulterior proceso al desenvolvimiento psicobiológico y no a criterios cronológicos.

Artículo 29

La educación especial tenderá a la consecución de los siguientes objetivos:

a) La superación de las deficiencias y de las consecuencias o secuelas derivadas de aquéllas.

b) La adquisición de conocimientos y hábitos que le doten de la mayor autonomía posible.

c) La promoción de todas las capacidades del minusválido para el desarrollo armónico de su personalidad.

d) La incorporación a la vida social y a un sistema de trabajo que permita a los minusválidos servirse a sí mismos y ser útiles a la sociedad.

Artículo 30

1. La educación especial se impartirá en las instituciones normales del sistema educativo, implantándose los servicios complementarios de apoyo y programas combinados para alumnos que lo precisen y fomentándose el establecimiento de unidades adecuadas para deficientes leves, en centros docentes de régimen ordinario. Só-

lo cuando la profundidad de la deficiencia lo haga imprescindible, se llevará a cabo la educación especial en centros específicos.

2. La estructura y régimen de los centros específicos de educación especial se establecerán en los términos necesarios para facilitar, en lo posible, la integración de sus alumnos en centros ordinarios. A estos efectos, los centros específicos funcionarán en conexión con centros ordinarios dotados de unidades de transición.

Artículo 31

1. La educación especial, en cuanto proceso integrador de diferentes actividades, deberá contar con el personal interdisciplinario técnicamente adecuado que, actuando como equipo multiprofesional, garantice las diversas atenciones que cada deficiente requiera.

2. Todo el personal que, a través de las diferentes profesiones y en los distintos niveles, intervenga en la educación especial deberá poseer, además del título profesional adecuado a su respectiva función, la especialización, experiencia y aptitud necesarias.

Artículo 32

En todos los hospitales, tanto infantiles como de rehabilitación, tendrán que poseer una sección pedagógica para no marginar a los niños en edad escolar del proceso educativo que les corresponda.

Artículo 33

Los minusválidos, en su etapa educativa, tendrán derecho a la gratuidad de la enseñanza, en las instituciones de carácter general, en la atención particular y en los centros especiales, cuando éstos se requieran.

Artículo 34

Dentro de la educación especial se considerará la formación profesional del mi-

minusválido de acuerdo con lo establecido en los diferentes niveles del sistema de enseñanza general y con el contenido de los artículos anteriores.

Sección tercera. De la recuperación profesional

Artículo 35

1. Los minusválidos en edad laboral tendrán derecho a beneficiarse de las prestaciones de recuperación profesional de la Seguridad Social, en las condiciones que se establezcan en las disposiciones de desarrollo de la presente ley.

2. Los procesos de recuperación profesional comprenderán las siguientes prestaciones:

- a) Los tratamientos de rehabilitación médico-funcional, regulados en la sección primera de este Título.
- b) Orientación profesional.
- c) Formación, readaptación o reeducación profesional.

Artículo 36

La orientación profesional será prestada por los correspondientes servicios, mediante el examen del minusválido, teniendo en cuenta sus capacidades residuales, educación escolar efectivamente recibida, deseos de promoción social y posibilidades de empleo.

Artículo 37

1. La formación, readaptación o reeducación profesional, que podrá comprender, cuando sea preciso, una preformación general básica o un reentrenamiento escolar, se impartirá de acuerdo con la orientación profesional prestada con anterioridad, siguiendo los criterios establecidos en el artículo 3.º de esta ley y en la sección segunda del presente Título.

2. Las actividades formativas podrán impartirse, además de en los centros de ca-

rácter general o especial dedicados a ello, en las propias empresas, siendo necesario, en este último supuesto, la formalización de un contrato especial de formación profesional, entre el minusválido o su representante legal y el empresario, cuyo contenido básico deberá ser fijado por las normas de desarrollo de la presente ley, en coordinación con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley de Relaciones Laborales.

Artículo 38

1. Las prestaciones a que se refiere la presente sección podrán ser complementadas, en su caso, con otras medidas adicionales que faciliten al beneficiario el logro del máximo nivel de desarrollo personal y favorezcan su plena integración en la vida social.

2. Los beneficiarios de la prestación de recuperación del sistema de Seguridad Social podrán beneficiarse, asimismo, de las medidas complementarias a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 39

1. Los procesos de recuperación profesional serán prestados por los servicios de recuperación y rehabilitación de minusválidos de la Seguridad Social, previa la fijación para cada beneficiario del programa individual que se estime procedente.

2. A tales efectos, por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social se elaborará un plan de actuación en la materia, en el que, en base al principio de sectorización, se prevean los centros y servicios necesarios, teniendo presente la coordinación entre las fases médica y laboral del proceso de rehabilitación.

3. La dispensación de los tratamientos recuperadores será gratuita.

4. Quienes reciban las prestaciones de recuperación profesional percibirán un subsidio en las condiciones que determinen las disposiciones de desarrollo de la presente ley.

5. Por la Ley de Presupuestos del Estado se dotará a los servicios competentes de

la Seguridad Social de los medios económicos precisos para hacer frente a las atenciones previstas en el presente artículo.

TITULO VII

DE LA INTEGRACION LABORAL

Artículo 40

Será finalidad primordial de la política de empleo de trabajadores minusválidos su integración en el sistema ordinario de trabajo, siempre que sea posible, o, en su defecto, su incorporación al sistema productivo mediante las fórmulas de trabajo protegido que se mencionan en el artículo 44.

Artículo 41

1. Por las normas de aplicación y desarrollo de la presente ley se establecerá un mínimo del 2 por ciento de trabajadores minusválidos a que habrán de dar ocupación las empresas que empleen un número de trabajadores fijos que exceda de cincuenta, obligación que podrá sustituirse cuando las características del proceso laboral o la especial peligrosidad, toxicidad o penosidad del empleo hiciesen imposible su cumplimiento, mediante el pago de la cantidad que reglamentariamente se determine, o bien por la creación de centros de trabajo protegido o por el suministro o subcontratación de trabajo con dichos centros.

2. En las pruebas selectivas para el ingreso en los cuerpos de la Administración Civil del Estado, Comunidades Autónomas, Administración Local e Institucional, serán admitidos los minusválidos, en igualdad de condiciones con los restantes candidatos, salvo que su deficiencia impida el ejercicio de las funciones propias de cada cuerpo.

3. Se fomentará el empleo de los trabajadores minusválidos mediante el establecimiento de ayudas que faciliten su in-

tegración laboral, que podrán consistir en subvenciones o préstamos para la adaptación de los puestos de trabajo, eliminación de barreras arquitectónicas que dificulten su acceso y movilidad en los centros de producción, establecimiento como trabajadores autónomos, pago de las cuotas de la Seguridad Social y cuantas otras se consideren adecuadas para promover la colocación de los minusválidos.

Artículo 42

1. Corresponde al Ministerio de Trabajo, a través de los servicios competentes, la colocación de los minusválidos que hubiesen finalizado su recuperación profesional, a cuyo fin, por los mencionados servicios, se confeccionará un registro de trabajadores minusválidos demandantes de empleo e incluidos en el censo general de parados.

2. La conexión de los distintos servicios de recuperación y de colocación se establecerá mediante las Oficinas de colocación del Estado, asesoradas por los equipos multiprofesionales de valoración.

Artículo 43

1. En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley, por los Ministerios de Trabajo y de Sanidad y Seguridad Social se dictarán las normas de desarrollo sobre el empleo selectivo regulado en la sección tercera del capítulo VII del título II, de la Ley General de la Seguridad Social, coordinando las mismas con lo dispuesto en la presente ley.

2. En las citadas normas se regularán específicamente las condiciones de readmisión, por las empresas, de sus propios trabajadores, una vez terminados los correspondientes procesos de recuperación.

Artículo 44

1. Los minusválidos que por razón de la naturaleza o gravedad de sus deficiencias no puedan, provisional o definitiva-

mente, ejercer una actividad profesional en las condiciones habituales de trabajo, podrán ser ocupados bien en un centro de empleo protegido, cuando su capacidad de trabajo sea al menos igual a un porcentaje de la capacidad normal que se fije por decreto, bien en un centro ocupacional de los previstos en el artículo 46 de la presente ley.

2. Los equipos multiprofesionales de valoración previstos en el artículo 11 decidirán por resolución motivada, teniendo en cuenta la capacidad de trabajo y las posibilidades reales de integración, sobre la admisión de uno de los dos tipos de centros de trabajo mencionados en el apartado anterior.

Artículo 45

Los centros de empleo protegido podrán ser creados tanto por Organismos públicos y privados como por las empresas, siempre con sujeción a las normas legales, reglamentarias y convencionales que regulan las condiciones de trabajo.

Artículo 46

1. Los centros ocupacionales tendrán como finalidad asegurar un empleo remunerado, así como los servicios de ajuste personal y social que requieran, a aquellos minusválidos cuya acusada minusvalía, temporal o permanente, les impida su integración en un centro de empleo protegido o en una empresa ordinaria.

2. Será competencia de la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas y de la Administración Local la creación de centros ocupacionales. Subsidiariamente, la iniciativa privada promoverá dichos centros, sin ánimo de lucro.

Artículo 47

1. Los trabajadores minusválidos que ejerzan su actividad en un centro de trabajo de los previstos en el artículo anterior tendrán derecho a la percepción de un subsidio de trabajo protegido que cubra la di-

ferencia entre la retribución recibida por su trabajo y el salario mínimo interprofesional vigente en cada momento.

2. El citado subsidio será abonado, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, directamente al centro ocupacional, que lo entregará al trabajador minusválido, junto con el importe de su salario.

3. La financiación de este subsidio se llevará a cabo con cargo a los créditos que en los Presupuestos Generales del Estado se asignen, para esta finalidad, al Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Artículo 48

Los trabajadores minusválidos empleados en centros ocupacionales quedarán obligatoriamente incluidos en los regímenes correspondientes de la Seguridad Social, con atención a sus peculiares condiciones laborales.

Artículo 49

Por los Ministerios de Trabajo y de Sanidad y Seguridad Social, y por las Comunidades Autónomas, se fomentará la creación de puestos de trabajo protegido, que potencien al máximo la integración laboral de los minusválidos, mediante la adopción de las medidas necesarias para la consecución de tal finalidad, de forma que quede garantizado el necesario control de su rentabilidad social.

Artículo 50

1. Aquellos minusválidos en edad laboral cuya capacidad esté comprendida entre los grados mínimo y máximo que se fijan de conformidad con lo previsto en el artículo 7.º, que no cuenten con un puesto de trabajo retribuido por causas a ellos no imputables, tendrán derecho a percibir, durante el mismo plazo que los restantes trabajadores, a partir de la fecha de su inscripción en el Registro General de Parados, un subsidio de paro, cuya cuantía será fijada y revisada por decreto, con re-

ferencia al salario mínimo interprofesional.

2. El derecho a la percepción del subsidio quedará subordinado al previo cumplimiento, por parte del beneficiario, de aquellas medidas de recuperación profesional que, en su caso, se le hubiesen prescrito.

Artículo 51

La percepción del subsidio de paro será incompatible con el cobro del subsidio de desempleo con cargo a cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social y con el cobro de los subsidios de recuperación, de trabajo protegido y de garantía de recursos, establecidos en los artículos 16, 39 y 47 de la presente ley, así como con la percepción de ingresos, iguales o superiores al importe del subsidio, percibidos por el minusválido por la realización de un trabajo retribuido.

Artículo 52

1. El pago del subsidio de paro se hará efectivo durante el plazo fijado en el artículo 50, mientras subsista la situación de paro y supuesto que el minusválido parado no haya rechazado una oferta de empleo adecuado a sus aptitudes físicas y profesionales.

2. La percepción del subsidio podrá suspenderse cuando el minusválido obtenga, por la ejecución de trabajos marginales, ingresos iguales o superiores a la cuantía del mismo, y cesará definitivamente cuando el minusválido obtenga un trabajo que no pueda ser considerado marginal o cuando rechace un trabajo adecuado.

La comprobación de fraude en esta materia dará lugar a la pérdida del derecho al subsidio.

3. Asimismo, el derecho al subsidio se extinguirá, en su caso, por pasar el minusválido a ser beneficiario del subsidio de garantía de ingresos mínimos previsto en los artículos 16 y siguientes de esta ley.

TITULO VIII

DE LA ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 53

1. Se tenderá a que la persona minusválida viva en el seno de su propia familia, debiendo recibir, para ello, cuando sea necesario, la ayuda y asesoramiento adecuados. Cuando carezca de hogar familiar tendrá derecho a un alojamiento digno y adecuado a sus necesidades.

2. La creación de residencias y hogares comunitarios promovidos por los propios minusválidos o sus familias gozarán de protección prioritaria por parte del Estado.

3. Cuando la profundidad de la minusvalía, las circunstancias familiares o cualquier otra causa lo hicieran necesario, la persona minusválida tendrá derecho a residir y ser asistida en un establecimiento especializado. El ambiente de éste y sus condiciones de vida serán lo más parecidas posible a las normales.

4. Se procurará, hasta el límite que impongan los distintos tipos de minusvalía, la participación de los propios minusválidos, singularmente en el caso de los adultos, en las tareas comunes de convivencia y dirección, de forma que se posibilite al máximo la autogestión.

Artículo 54

El Estado asegurará que las personas minusválidas reciban la atención que requieran por parte de los servicios ordinarios de la comunidad. Sólo cuando especiales circunstancias lo exijan, la recibirán en instituciones específicas.

Artículo 55

Para potenciar su integración se atenderá a que la asistencia social y la educación de los minusválidos se realice en una situación tan próxima como sea posible a su hogar, tanto en el tipo de atención como en la proximidad geográfica.

Artículo 56

Como complemento de las medidas específicamente previstas en esta ley podrán dispensarse, con cargo a las consignaciones que figuren al efecto en el Fondo Nacional de Asistencia Social, servicios y prestaciones económicas a los minusválidos que se encuentren en situaciones de necesidad y carezcan de los recursos indispensables para hacer frente a las mismas.

TITULO IX

OTROS ASPECTOS DE LA ATENCION A LOS MINUSVALIDOS

Sección primera. Movilidad y barreras arquitectónicas

Artículo 57

1. La construcción, ampliación y reforma de los edificios públicos o privados de uso público, especialmente en las instalaciones de carácter sanitario, docente y laboral, se efectuará de forma que sean accesibles a los minusválidos.

2. A tal fin, en el plazo de seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente ley, el Gobierno, por decreto a propuesta de los Ministerios competentes, aprobará las normas técnicas conteniendo las condiciones mínimas a que deberán ajustarse los proyectos, el catálogo de edificios a los que serán de aplicación las mismas y el procedimiento de autorización, fiscalización y, en su caso, sanción.

Artículo 58

1. Las instalaciones y edificios públicos existentes serán adaptados gradualmente a las normas previstas en el párrafo 2 del artículo anterior, siempre que sus características arquitectónicas o histórico-artísticas lo permitan.

2. El Estado, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales, Organismos autónomos, empresas nacionales y públicas o concesionarias de servicios públicos, Banca oficial y Cajas de Ahorro habilitarán las consignaciones necesarias para la financiación de las adaptaciones previstas en el apartado anterior.

3. Se fomentará la adaptación de las instalaciones y edificios privados de uso público a las normas previstas en el artículo anterior, mediante el establecimiento de ayudas y subvenciones destinadas a tal fin.

Artículo 59

1. Las normas técnicas a que se refiere el apartado 2 del artículo 57, incluirán previsiones relativas a la urbanización de las vías públicas, parques y jardines, a fin de que puedan ser utilizados por los minusválidos.

2. Los Ayuntamientos deberán prever planes municipales de actuación, al objeto de adaptar las vías públicas, parques y jardines, a las normas aprobadas con carácter general, viniendo obligados a destinar un porcentaje de su presupuesto a los fines previstos en este artículo.

Artículo 60

1. En los proyectos de viviendas de protección oficial y viviendas sociales, se programará un mínimo del 3 por ciento con las características constructivas suficientes para facilitar el acceso de los minusválidos, así como el desenvolvimiento normal de sus actividades motrices y su integración en el núcleo en que habiten.

2. La obligación impuesta en el párrafo anterior, alcanzará, igualmente, a los proyectos de viviendas de cualquier otro carácter que se construyan, promuevan o subvencionen por la Administración Central o institucional, las Corporaciones Locales, la Banca oficial o las Cajas de Ahorro. Se reglamentará por el Ministerio correspondiente la obligatoriedad de cons-

trucción de todos los ascensores con capacidad para una silla de ruedas tipo estándar.

3. El Gobierno aprobará las normas técnicas precisas para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 61

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, las normas tecnológicas sobre edificación incluirán provisiones relativas a las condiciones mínimas que deberán reunir los edificios de cualquier tipo para permitir la accesibilidad de los minusválidos.

Artículo 62

Al objeto de facilitar la movilidad de los minusválidos, en el plazo de un año se adoptarán medidas técnicas en orden a la adaptación progresiva de los transportes públicos colectivos.

Artículo 63

Por los Ayuntamientos se adoptarán las medidas adecuadas para facilitar el estacionamiento de los vehículos automóviles pertenecientes a los minusválidos con problemas graves de movilidad.

SECCION SEGUNDA

Medidas complementarias

Artículo 64

1. El ocio y el tiempo libre de las personas minusválidas deberá desarrollarse en los medios habituales de la comunidad. Sólo de forma subsidiaria o complementaria podrán establecerse servicios y actividades específicas para aquellos casos en que, por la gravedad de la minusvalía, resultara imposible la integración.

2. A tales efectos, en las normas previstas en el artículo 57 de la presente ley,

se adoptarán las disposiciones necesarias para facilitar el acceso de los minusválidos a las instalaciones deportivas, recreativas y culturales.

SECCION TERCERA

Del personal de los distintos servicios

Artículo 65

1. La atención y prestación de los servicios que requieran las personas deficientes en su proceso de recuperación e integración, deberán estar orientadas, dirigidas y realizadas por personal especializado.

2. Este proceso, por la variedad, amplitud y complejidad de las funciones que abarca, exige el concurso de diversos especialistas que deberán actuar conjuntamente como equipo multiprofesional.

Artículo 66

1. El Estado adoptará las medidas pertinentes para la formación de los diversos especialistas, en número y calidad suficiente, para atender adecuadamente los diversos servicios que las personas deficientes requieren, tanto a nivel de detección y valoración como educativo y asistencial.

2. El Estado establecerá programas permanentes de especialización y actualización, de carácter general y de aplicación especial para las diferentes deficiencias, así como sobre modos específicos de recuperación, según la distinta problemática de las diversas profesiones.

Artículo 67

1. El Estado fomentará la colaboración del voluntariado, promoviendo los necesarios cursos de instrucción, al objeto de que pueda colaborar con los profesionales en

aquellas actividades de carácter vocacional.

2. Las funciones que desempeñe dicho personal vendrá determinadas, en forma permanente, por la prestación de atenciones domiciliarias y aquellas otras que no impliquen una permanencia en el servicio ni requieran especial cualificación.

3. Se procurará que tanto las organizaciones cívicas de carácter benéfico como las actividades subsidiarias del cumplimiento del servicio militar, queden afectadas a este sector.

TITULO X

Atención específica a determinados grupos de minusválidos

Artículo 68

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas previstas con carácter general en la presente ley, se establecerán centros y servicios especializados para aquellos minusválidos, tales como grandes inválidos, deficientes mentales profundos y paralíticos cerebrales, que, atendida la naturaleza y gravedad de su disminución, precisen de modalidades específicas para su atención residencial o domiciliaria.

TITULO XI

Organización administrativa

Artículo 69

1. En el plazo máximo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente ley, el Gobierno efectuará la reorganización administrativa en orden a la atención integral a los disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, que racionalice, simplifique y unifique los órganos de la Administración actualmente existentes y coordine racionalmente sus competencias.

2. La organización administrativa expresada en el apartado anterior, deberá

contemplar, especialmente, la planificación de la política general de atención a los minusválidos; la descentralización de los servicios; la participación democrática de los beneficiarios; la financiación pública de las actuaciones encaminadas a la atención integral de los disminuidos, y el control y valoración de los resultados obtenidos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley, el Gobierno someterá a las Cortes un proyecto de ley que modifique los títulos IX y X del libro I del vigente Código Civil, en relación con la incapacidad y sistema tutelar de las personas deficientes.

Segunda

En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente ley, el Gobierno someterá a las Cortes un proyecto de ley en el que reconsidere la situación de las personas deficientes en relación con los artículos 8.º, 9.º y 10 del vigente Código Penal.

Tercera

En el mismo plazo someterá el Gobierno a las Cortes un proyecto que modifique el artículo 380, siguientes y concordantes, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Cuarta

En igual plazo se someterá a las Cortes un proyecto de ley que suprima la referencia a los deficientes mentales en la Ley de Peligrosidad Social de 4 de agosto de 1970.

Quinta

Se autoriza al Gobierno para modificar por decreto, a propuesta del Ministerio de

Sanidad y Seguridad Social, las disposiciones reguladoras de la invalidez contenidas en la Ley General de la Seguridad Social, adaptándolas a lo dispuesto en la presente ley.

Sexta

1. La asignación económica de la Seguridad Social para contribuir a los gastos de educación, instrucción y recuperación de los subnormales, establecida por el Decreto 2.421/1968, de 20 de septiembre, queda transformada en una prestación de protección a la familia de carácter periódico, del Régimen General y Regímenes Especiales de la Seguridad Social.

2. Dicha aportación se percibirá hasta el momento en que el minusválido cumpla la edad exigida para tener derecho al subsidio de garantía de ingresos mínimos, previsto en la presente ley.

3. Serán beneficiarios de la asignación económica los familiares que tengan a su cargo minusválidos en el grado en que se determine, en concordancia con el que se establezca para tener derecho al subsidio de garantía de ingresos mínimos.

4. Los actuales beneficiarios de la asignación económica conservarán el derecho a su percepción, aunque el minusválido a su cargo no alcance el grado que se fije, de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior.

5. Los minusválidos que reúnan los requisitos establecidos en la presente ley para beneficiarse del subsidio de garantía de ingresos mínimos y sean, a su vez, en la fecha de entrada en vigor de la misma, beneficiarios de la asignación económica, deberán optar, en el plazo que se determine, por una de ambas prestaciones.

6. Se autoriza al Gobierno para que, por decreto, a propuesta del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, introduzca en la Ley General de Seguridad Social y demás normas con fuerza de ley, las modificaciones precisas para dar cumplimiento

to a lo dispuesto en esta Disposición adicional.

Séptima

Se modifica el artículo 132 de la Ley de la Seguridad Social, texto refundido, para que no sea necesaria el alta médica para la valoración de la invalidez permanente, cuyas secuelas son definitivas.

Octava

Se modifica el artículo 135 de la Ley de la Seguridad Social, texto refundido, por el que se exige para la declaración de gran invalidez estar afecto de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo. La gran invalidez no implica necesariamente la incapacidad permanente absoluta para toda clase de trabajo.

Novena

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional cuarta de la Ley 16/1976, de 21 de abril, de Relaciones Laborales, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo, aprobará en el plazo de un año las disposiciones reguladoras del trabajo de las personas con capacidad física, psíquica o sensorial disminuida, definida como relación laboral de carácter especial por el artículo 3.º, apartado f), de la citada ley.

Décima

Para la aplicación de la presente ley se establecerán los medios financieros adecuados, en un Plan de Financiación que será aprobado conjuntamente con la misma.

Undécima

Como anexos a la presente proposición de ley se adjuntan, con carácter meramente indicativo, los siguientes documentos:

- 1) Plan Nacional de Prevención de la Subnormalidad.
- 2) Plan Nacional de Educación Especial.
- 3) Plan Nacional de Asistencia a Minusválidos.
- 4) Plan de Promoción y Empleo de Minusválidos.

Duodécima

Quedan derogadas cuantas normas sean contrarias a la presente ley.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de diciembre de 1979.—El Presidente de la Comisión, **Ramón Trias Fargas**.—El Secretario de la Comisión, **José García Pérez**.

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.,
Paseo de Onésimo Redondo, 36
Teléfono 247-23-00. Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.590 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID